

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y LA REPUBLICA ARGENTINA
PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION SOBRE LOS BENEFICIOS
PROVENIENTES DEL EJERCICIO DE LA NAVEGACION MARITIMA
Y AEREA

El Gobierno de la República del Perú y el
Gobierno de la República Argentina,

Deseosos de concluir un nuevo Acuerdo para evitar
la doble tributación respecto de los beneficios provenientes -
del ejercicio de la navegación marítima y aérea, en sustitución
del suscrito entre ambos países en octubre de 1948.

Conscientes de la evolución ocurrida en ambos paí-
ses en materia impositiva,

ACUERDAN lo siguiente:

ARTICULO 1

El presente Acuerdo se aplicará:

- A) Por lo que se refiere al Perú a los impuestos sobre la renta, el patrimonio y sobre los ingresos.
- B) Por lo que se refiere a la Argentina, a los impuestos a las ganancias, a los beneficios eventuales, al impuesto sobre los capitales y al impuesto sobre el patrimonio neto.
- C) El Convenio se aplicará también a los impuestos futuros de naturaleza idéntica o análoga que se añadan a los actuales o los sustituyan, ya sean de carácter permanente o transitorio.

ARTICULO 2

A los efectos del presente Acuerdo, las expresiones que a continuación se citan, significarán:

- A) El término "Empresa de un Estado Contratante" - designa a una empresa que ejerza el negocio del transporte marítimo o aéreo, explotada por una persona física o jurídica, pública o privada considerada residente, a efectos fiscales, de uno de los Estados Contratantes, por las leyes en vigor en dicho Estado. Si fuese residente de ambos, a efectos del presente Acuerdo, se entenderá que lo es del Estado en que se radique su sede de dirección efectiva y administración central.

B) Por "Ejercicio de la navegación marítima y aérea", se entiende el transporte internacional por mar y por aire de personas, ganado y pesca, correo o mercancías ejercido por su propietario, fletador o arrendatario de buques a aeronaves.

C) La expresión "Transporte internacional" - significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave no sea objeto de explotación - más que entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante.

D) Los términos "Un Estado Contratante" y "El otro Estado Contratante" designan al Perú y a la Argentina según exija el contexto del Acuerdo.

E) El término "autoridades competentes" designa, en el caso del Perú al Ministerio de Economía y Finanzas y en el caso de la Argentina al Ministerio de Economía - (Secretaría de Hacienda).

ARTICULO 3

A) Para la aplicación del presente Acuerdo por un Estado Contratante, toda expresión que no esté definida en su articulado deberá ser interpretada en el sentido que se le atribuya en la legislación fiscal de dicho Estado, - a menos que el contexto del Acuerdo exija otra cosa.

B) Las autoridades competentes podrán realizar consultas cuando lo estimen conveniente, con el fin de asegurar la recíproca aplicación y el cumplimiento de los principios y disposiciones del presente Acuerdo.

C) Tal consulta podrá solicitarla cualquiera - de los Estados Contratantes y las reuniones para su resolución deberán iniciarse dentro de los veinte días contados a partir de la fecha de la solicitud, que se resolverán por la vía diplomática, al igual que las demás consultas y gestiones referidas al presente Acuerdo.

ARTICULO 4

A) Las rentas provenientes del ejercicio del transporte internacional obtenidas por empresas de transporte marítimo y aéreo, sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que residan las mismas.

B) La misma regla se aplicará a los beneficios procedentes de las participaciones en actividades conjuntas o consorcios (pools) de cualquier clase o naturaleza, para el ejercicio de la navegación marítima y aérea, que tenga una empresa de un Estado Contratante.

C) Las rentas originadas por la venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a empresas de transporte internacional, que se encuentran afectadas directamente al giro específico de dicha actividad, sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual residan las mismas.

D) Las rentas originadas por la venta de buques y aeronaves afectadas al transporte internacional, sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que reside la empresa titular de los mismos.

ARTICULO 5

El patrimonio perteneciente a empresas de transporte internacional, que se encuentre afectado directamente al giro específico de dicha actividad, sólo podrá someterse a imposición en el Estado Contratante en el que resida la empresa titular del mismo.

ARTICULO 6

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán intercambiar la información que consideren necesaria para la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 7

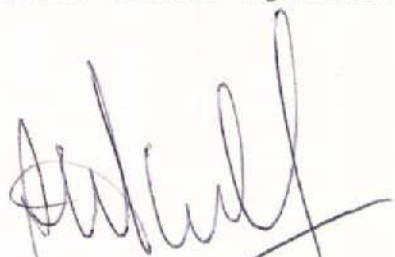
El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última nota por la que los Estados Contratantes se notifiquen haber cumplido con los requisitos legales internos para su aprobación. Tendrá una duración indefinida y podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados Contratantes. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de la recepción de la notificación de la misma, por la vía diplomática.

ARTICULO 8

El presente Acuerdo sustituye al Acuerdo por Canje de Notas para Evitar la Doble Tributación sobre los Beneficios Provenientes del Ejercicio de la Navegación Marítima y Aérea, formalizado por ambos países el 26 de octubre de 1948.



Hecho en la ciudad de Trujillo, República del Perú, el 10 de octubre de 1989, en dos originales siendo - ambos textos igualmente auténticos.



POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERU



POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA